

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 16 de octubre de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico General, una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar conforme con la respuesta recibida por parte de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid a su solicitud de información pública presentada con fecha de 8 de octubre de 2025, en la que solicitaba lo siguiente:

«Se solicita información sobre las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Madrid en relación con un escrito presentado en el área de Hacienda el 02/04/2025. Los detalles y documentación identificativa del expediente se adjuntan en el archivo anexo.»

La Agencia Tributaria de Madrid resuelve la solicitud de información pública con fecha de 16 de octubre de 2025, inadmitiendo la misma, por la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG, en adelante), al considerar que:

«[...]La Disposición Adicional primera de la LTAIBG, relativa a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, dispone en su apartado primero que “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Mediante la presentación del formulario de solicitud de acceso a la información pública, [REDACTED] ha realizado una petición de información sobre las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Madrid en relación con la solicitud que presentó el 2 de abril de 2025 y cuyo número de anotación es [REDACTED], así como certificación expresa en caso de no haberse practicado actuaciones sobre dicho asunto.

El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos desarrollado por la LTAIBG no puede en ningún caso sustituir los canales disponibles de información y asistencia, ni suponer la apertura de una vía alternativa de acceso a los expedientes para los interesados en un determinado procedimiento administrativo. Según ello la presente solicitud no debe tramitarse por el procedimiento general de acceso a la información pública, sino que debe aplicarse la normativa reguladora específica del procedimiento de que se trate, debiendo utilizarse los canales habilitados para ello [...].»

SEGUNDO. El día 21 de octubre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Ese mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que remitiera un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulara las alegaciones que considerase oportunas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC.

TERCERO. En uso del trámite de audiencia conferido, la Directora de la Agencia Tributaria de Madrid, envió a este Consejo un escrito de alegaciones firmado con fecha de 13 de noviembre de 2025. En él, el órgano reclamado, señaló, en síntesis, que:

«[...]Según los antecedentes, el interesado, como presidente y en representación de la comunidad de propietarios del edificio situado en el [REDACTED], presentó escrito de denuncia de fecha 2 de abril dirigido al Servicio de Investigación Catastral e Información Territorial de la Agencia Tributaria Madrid, solicitando la apertura de un expediente de inspección catastral respecto del inmueble situado en el número [REDACTED] de la misma calle.

En fecha 8 de octubre de 2025 el interesado dirigió una solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Madrid (Transparencia) cuyo número de expediente es [REDACTED], con el fin de obtener información sobre el desarrollo de las actuaciones que se hubieran llevado a cabo como consecuencia de la presentación de la denuncia ante la Agencia Tributaria. El contenido de dicha solicitud era el siguiente: «Se solicita información sobre las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Madrid en relación con un escrito presentado en el área de Hacienda el 02/04/2025. Los detalles y documentación identificativa del expediente se adjuntan en el archivo anexo.»

El anexo al que hacía referencia indicaba lo siguiente: «Al Ayuntamiento de Madrid (TRANSPARENCIA) [REDACTED], como presidente de la Comunidad de Propietarios [REDACTED] SOLICITO acceso a la información y documentación relativa al expediente derivado de la presentada el 02/04/2025 sobre el inmueble [REDACTED] (ref. catastral [REDACTED], registrada con anotación [REDACTED]. En caso de no haberse practicado actuaciones, se solicita certificación expresa de tal extremo.» La Dirección General de Transparencia asignó la solicitud de acceso a la información pública a la Agencia Tributaria Madrid.

Sobre la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley. El interesado argumenta a este respecto que se confunde el acceso de un interesado con el derecho de acceso a la información pública reconocido en la LTAIBG y en la LTPCM. Como ya se ha mencionado la solicitud tenía por objeto acceder a la información y documentación del expediente derivado de la denuncia del interesado, y la emisión de certificación expresa en caso de no haberse practicado actuaciones. Por otra parte, la denuncia solicitaba la apertura de un expediente de inspección catastral al Servicio de Investigación Catastral e Información Territorial de la Agencia Tributaria Madrid.

La Agencia Tributaria Madrid, en virtud del Convenio de colaboración en materia de inspección catastral en régimen de delegación de competencias (firmado el 7 de febrero de 2020, y adenda de prórroga de 17 de febrero de 2025) suscrito entre la Dirección General del Catastro (Ministerio de Hacienda) y el Ayuntamiento de Madrid, realiza actuaciones de investigación, en el marco de un procedimiento de inspección catastral, de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, relativas a los bienes inmuebles situados íntegramente en su ámbito territorial.

Según lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario: «1. Las actuaciones de inspección catastral tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo.» Por tanto el acceso a la información del expediente de investigación catastral que la Agencia Tributaria Madrid, en virtud de sus competencias hubiera incoado, en su caso, como consecuencia de la denuncia presentada por el interesado, deberá regirse por su normativa específica, esto es, por lo dispuesto en la Ley de Catastro Inmobiliario, y supletoriamente por lo establecido en la Ley General Tributaria. Dicha normativa establece procedimientos límites y garantías específicas para el acceso a la información, por lo que la LTAIBG tiene, en este caso, carácter supletorio y no prevalente, siendo residual su aplicación en lo no regulado por dichas normas.

Teniendo dicha información un régimen de acceso específico, se entiende que la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, relativa a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, es plenamente aplicable a la solicitud. Por ello, se informó que la solicitud no podía tramitarse por el procedimiento general de acceso a la información pública, sino que debía aplicarse la normativa reguladora del procedimiento particular, debiendo utilizarse los canales disponibles de información y asistencia a la ciudadanía.

Específicamente para el supuesto en cuestión se remitió a la presentación de una instancia general dirigida al Servicio de Investigación Catastral e Información Territorial de la Agencia Tributaria, facilitándose los medios y enlaces para ello.. [...]»

CUARTO. Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 21 de noviembre de 2025, se dio traslado de las alegaciones al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones. Según consta en el expediente no se han remitido alegaciones en el uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. El presente caso, trae causa de la inadmisión de la solicitud de información pública del órgano informante por aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado primero de la LTPCM, que es análogo a lo que se establece en la LTAIBG.

Así, el apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM establece que:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Conforme al apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, el acceso a los documentos que se integren en un procedimiento administrativo en curso solicitado por quienes tengan la condición de interesados en dicho procedimiento se rige por la normativa reguladora del propio procedimiento administrativo, y no por el régimen general del capítulo de acceso a la información pública de la misma ley. Esta regla opera como un tratamiento preferente y específico respecto al derecho de acceso cuando los documentos solicitados forman parte de un procedimiento en curso y el solicitante es interesado en ese procedimiento, de modo que la normativa de transparencia queda supeditada de forma supletoria a las normas que regulan el procedimiento concreto.

Para poder aplicar este régimen especial contenido en la Disposición Adicional Primera —y apartar de forma justificada el procedimiento general de acceso previsto en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG— es necesario que concurren de forma conjunta los siguientes tres requisitos:

1. Existencia de un procedimiento administrativo en curso: debe existir un procedimiento que no haya concluido con una resolución firme y que se halle en tramitación.
2. Que la persona que solicita acceso ostente la condición de interesado en ese procedimiento, en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo —esto es, que se trate de una persona cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en dicho procedimiento.
3. Que la información solicitada forme parte de la documentación que integra ese procedimiento administrativo en curso, de forma que el acceso se ejercite sobre documentos que obran en ese expediente y cuya consulta se rige por normas específicas del procedimiento.

En el caso que nos ocupa sí concurren de forma indudable estos tres requisitos. Por un lado, existe un procedimiento administrativo en curso iniciado a raíz de la denuncia presentada el 2 de abril de 2025 ante el Servicio de Investigación Catastral e Información Territorial de la Agencia Tributaria Madrid, con diversas actuaciones de investigación e instrucción todavía pendientes de resolución, tal y como se refiere en el escrito de alegaciones remitido a este Consejo.

En segundo lugar, la persona recurrente ostenta la condición de interesado en dicho procedimiento administrativo, toda vez que su solicitud de acceso se refiere directamente a la documentación integrada en ese procedimiento y el resultado del mismo puede determinar derechos y obligaciones que le afectan en virtud de su concurrencia como denunciante y parte interesada. Además, es el propio órgano informante el que reconoce esa categoría de interesado en el informe de alegaciones, al determinar que: «la solicitud de información tenía por objeto acceder a información y documentación del expediente de la denuncia del interesado.»

En tercer lugar, la información que se pretende obtener forma parte de los documentos que integran el procedimiento en curso —esto es, los actos, diligencias, comunicaciones y certificaciones vinculadas al expediente derivado de la denuncia— y, por tanto, no se trata de información genérica ni de carácter independiente de un procedimiento concreto, sino de documentos que solo pueden considerarse en el contexto del procedimiento de investigación e inspección.

La concurrencia conjunta de estos tres requisitos impone, de conformidad con la disposición adicional primera, apartado primero LTPCM, que el acceso a dichos documentos se rija por la normativa reguladora del procedimiento administrativo correspondiente, en lugar de por el régimen general del derecho de acceso a la información pública de la LTAIBG. En el presente caso, esa normativa específica está constituida por el conjunto de disposiciones aplicables al procedimiento de inspección catastral y, en su caso, por las normas de procedimiento administrativo tributario que resulten de aplicación.

QUINTO. Asimismo, esta interpretación no implica negar el derecho de acceso a la información o a los documentos del procedimiento, sino remitir su ejercicio al cauce adecuado previsto para los interesados en el procedimiento, a través de la normativa sectorial y de procedimiento que regula la tramitación del expediente correspondiente.

De esta manera, se determina que el cauce para poder acceder a la información solicitada sería a través de los siguientes mecanismos:

«El acceso a los expedientes tributarios que tenga a su nombre, mediante la presentación de una instancia general a la Agencia Tributaria Madrid dirigida a la unidad tramitadora de aquellos, en este caso dirigida al Servicio de Investigación Catastral e Información Territorial, a la que podrá adjuntar la documentación que considere oportuna. Podrá hacerlo mediante las siguientes opciones:

- En línea, mediante el acceso al Registro Electrónico (requiere identificación y firma electrónica)
- Presencialmente en las Oficinas de asistencia en materia de registro del Ayuntamiento de Madrid, así como en los registros de otras Administraciones Públicas.
- También podrá remitirse mediante las demás formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

En consecuencia, la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado primero, de la LTAIBG está plenamente justificada en este caso, por concurrir todas las condiciones exigidas —procedimiento administrativo en curso, condición de interesado del recurrente y documentación integrada en ese procedimiento—, lo que conduce a que no proceda tramitar la solicitud de acceso a la información bajo el régimen general de la Ley de Transparencia, sino por los cauces propios del procedimiento administrativo correspondiente.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.05 09:15